
BOLETÍN INFORMATIVO*

REFORMA CÓDIGO ORGÁNICO TRIBUTARIO

En la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria signada con el número 6.152 de fecha 18 de noviembre de 2014, fue publicado por el Presidente de República Decreto signado con el número 1.434 mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario.

Algunas modificaciones del nuevo cuerpo normativo:

- Se modificó el artículo 2, en el cual se separó en un numeral signado 5 la última parte del numeral 4. En el siguiente tenor:

Artículo 2. Constituyen fuentes del derecho tributario:

1. Las disposiciones constitucionales.
2. Los tratados, convenios o acuerdos internacionales celebrados por la República.
3. Las leyes y los actos con fuerza de ley.
4. Los contratos relativos a la estabilidad jurídica de régimen de tributos nacionales, estatales y municipales,
- 5.- Las reglamentaciones y demás disposiciones de carácter general establecidas por los órganos administrativos facultados al efecto.

- Se modificó el segundo párrafo del artículo 3 con el siguiente tenor:

Parágrafo Segundo: En ningún caso se podrá delegar la definición y fijación de los elementos integradores del tributo así como las demás materiales señaladas como de reserva legal por este artículo, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el párrafo Tercero de este artículo. No obstante, la ley creadora del tributo correspondiente, podrá **autorizar al Ejecutivo Nacional** para que proceda a modificar la alícuota del impuesto, en los límites que ella establezca.

Se incorporó el nombre completo de Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela al artículo 8.

- Se modificó el artículo 21, eliminando de los efectos de la solidaridad el numeral 4: La interrupción de la prescripción en contra de uno de los deudores es oponible a los demás.
- Se incorporó el nombre de República Bolivariana de Venezuela al artículo 30.

- Se modificó el artículo 34 en el siguiente sentido:

Artículo 34. La Administración Tributaria podrá establecer un domicilio fiscal electrónico obligatorio para la notificación de comunicaciones o actos administrativos, que requiera hacerle a los sujetos pasivos. Dicho domicilio electrónico tendrá preferencia respecto de los previstos en los artículos 31, 32 y 33 de este Código.

- Se eliminó del artículo 46 el párrafo siguiente: “La decisión denegatoria no admitirá recurso alguno. En ningún caso podrá interpretarse que la falta de pronunciamiento de la Administración Tributaria implica la concesión de la prórroga o facilidad solicitada.”
- Se eliminó el plazo máximo dado en el artículo 47 de 36 meses.
- Se eliminó el plazo mínimo de 30 meses y quedó establecido en 36 meses en el artículo 48. Igualmente se modificó el segundo aparte del artículos 48 en el siguiente tenor:

Para el otorgamiento de las prórrogas, fraccionamientos y plazos para el pago, previstos en los artículos 45, 46 y 47 de este Código, no se requerirá el dictamen previo de la Contraloría General de la República. No obstante, la Administración tributaria Nacional deberá remitir periódicamente a la contraloría General de la República una relación detallada de las prórrogas, fraccionamientos y plazos para el pago que hubiere otorgado conforme a lo establecido en los artículos anteriores.

- Se le agregó el punto 4 al artículo 55 quedando redactado así:

Artículo 55. Prescriben a los cuatro (4) años los siguientes derechos y acciones:

1. El derecho para verificar, fiscalizar y determinar la obligación tributaria con sus accesorios.
2. La acción para imponer sanciones tributarias, distintas a las penas privativas de la libertad.
3. El derecho a la recuperación de impuestos y a la devolución de pagos indebidos.
- 4.- El derecho a la recuperación de impuestos y a la devolución de pagos indebidos.

- Se modificó el tenor del artículo 56, aumentando el tiempo de prescripción a diez (10) años, y modificando los supuestos, en la siguiente forma:

Artículo 56. En los casos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo anterior, el término de la prescripción será de diez (10) años cuando ocurra alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.- El sujeto pasivo no cumpla con la obligación de declarar el hecho imponible o de presentar las declaraciones que correspondan.
- 2.- El sujeto pasivo no cumpla con la obligación de inscribirse en los registros de control que a los efectos establezca la Administración Tributaria.
- 3.- La Administración Tributaria no haya podido conocer el hecho imponible, en los casos de verificación, fiscalización y determinación de oficio.

4.- El sujeto pasivo haya extraído del país los bienes afectos al pago de la obligación tributaria o se trate de hechos imposables vinculados a actos realizados o a bienes ubicados en el exterior.

5.- El sujeto pasivo no lleve contabilidad o registros de las operaciones efectuadas, no los conserve durante el plazo establecido o lleve doble contabilidad o registros con distintos contenidos.

- Se modifica el artículo 57 en donde se aumenta a diez (10) años el tiempo de prescripción para ejercer la acción de imponer penas restrictivas de la libertad. Se incorpora que la acción para perseguir y castigar los ilícitos establecidos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 118 es imprescriptible. Se incorpora que las sanciones restrictivas de libertad previstas en los artículos 119, 121 y 122, una vez impuestas no estarán sujetas a prescripción, así como las sanciones restrictivas de libertad previstas en los artículos 123 y 124 prescriben por un tiempo igual al de la pena que haya de cumplirse más la mitad del mismo.

- Se modifica el artículo 58 en el siguiente tenor:

Artículo 58.- La declaración de las prescripciones previstas en este Código, se hará sin perjuicio de la imposición de las sanciones disciplinarias, administrativas y penales que pudiesen corresponder a los funcionarios de la Administración Tributaria.

- Se modificó el artículo 60 pasando a ser el artículo 59 en el siguiente tenor:

Artículo 59. El cómputo del término de prescripción se contará:

1. En el caso previsto en el numeral 1 del artículo 55 de este Código, desde el 1° de enero del año calendario siguiente a aquél en que se produjo el hecho imponible. Para los tributos cuya liquidación es periódica se entenderá que el hecho imponible se produce al finalizar el período respectivo.

2. En el caso previsto en el numeral 2 del artículo 55 de este Código, desde el 1° de enero del año calendario siguiente a aquél en que se cometió el ilícito sancionable.

3. En el caso previsto en el numeral 3 del artículo 55 de este Código, desde el 1° de enero del año calendario siguiente a aquél en la deuda quedó definitivamente firme.

4.- En el caso previsto en el numeral 4 del artículo 55 de este Código, desde el 1° de enero del año calendario siguiente a aquél en que se verificó el hecho imponible que da derecho a la recuperación de impuesto, se realizó el pago indebido o se constituyó el saldo a favor, según corresponda.

5. En el caso previsto en el artículo 57, desde 1° de enero del año siguiente a aquel en que se cometió el ilícito sancionable con pena restrictiva de la libertad.

6. En el caso previsto en el artículo 57, desde día en que quedó firme la sentencia o desde el quebrantamiento de la condena si hubiere ésta comenzado a cumplirse.

- Se modificó el artículo 61 pasando a ser el actual 60 de la siguiente forma:

Artículo 60. La prescripción se interrumpe, según corresponda:

1. Cualquier acción administrativa, notificada al sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regularización, fiscalización y determinación, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación del tributo por cada hecho imponible.
2. Cualquier acción administrativa, notificada al sujeto pasivo, derivada de un procedimiento de verificación, control aduanero o de la sustanciación y decisión de los recursos administrativos establecidos en este Código.
- 3.- Cualquier actuación de sujeto pasivo conducente al reconocimiento de la obligación tributaria.
- 4.- La solicitud de prórroga u otras facilidades de pago.
5. La comisión de nuevos ilícitos del mismo tipo.
6. Por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda ejercer el derecho de repetición o recuperación ante la Administración Tributaria, o por cualquier acto de esa Administración en que se reconozca la existencia del pago indebido o del saldo acreedor. O de la recuperación de tributos.

- Se incorpora el tenor del nuevo artículo 61 con el siguiente tenor:

Artículo 61. La prescripción comenzará a computarse nuevamente al día siguiente de aquél en que se produjo la interrupción.

El efecto de la interrupción de la prescripción se contrae a la obligación tributaria o pago indebido, correspondiente al período o a los períodos fiscales a que se refiera el acto interruptivo y se extiende de derecho a las multas y a los respectivos accesorios.

La interrupción de la prescripción en contra de uno de los sujetos pasivos es oponible a los demás.

- Se modifica el artículo 62 y se agrega que la decisión debe ser en forma expresa, tal como sigue:

Artículo 62. El cómputo del término de la prescripción se suspende por la interposición de peticiones o recursos administrativos o judiciales, hasta sesenta (60) días después que se adopte resolución definitiva, **en forma expresa**, sobre los mismos.

Se modifica el artículo 64 con el siguiente tenor:

Artículo 64. Lo pagado para satisfacer tributos accesorios y multas, cuya acción para exigir su cumplimiento esté prescrita, no puede ser materia de repetición, salvo que el pago se hubiere efectuado bajo reserva expresa del derecho a hacerlo valer.

- Se modifica el artículo 65 con el siguiente tenor:

Artículo 65. El sujeto pasivo podrá renunciar en cualquier momento a la prescripción consumada, entendiéndose efectuada la renuncia cuando efectúa el pago total o parcial.

El pago parcial no implicará la renuncia de la prescripción respecto del resto de la obligación tributaria, sus accesorios y sanciones que en proporción corresponda.

- Se modifica el artículo 66 y se establece que:

Artículo 66. La falta de pago de la obligación tributaria dentro del plazo establecido para ello, hace surgir, de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento previo de la Administración Tributaria, la obligación de pagar intereses moratorios desde el vencimiento del plazo establecido para la autoliquidación y pago del tributo hasta la extinción total de la deuda, equivalentes a 1.2 veces de la tasa activa bancaria aplicable, respectivamente, por cada uno de los períodos en que dichas tasas estuvieron vigentes.

A los efectos indicados, la tasa será la máxima activa promedio de los seis (06) principales bancos comerciales y universales del país con mayor volumen de depósitos, excluidas las carteras con intereses preferenciales, calculada por el Banco Central de Venezuela para el mes calendario inmediato anterior. La Administración Tributaria Nacional deberá publicar dicha tasa dentro de los diez (10) días continuos del mes. De no efectuar la publicación en el lapso aquí previsto, se aplicará la última tasa activa bancaria que hubiera publicado la Administración Tributaria Nacional.

Parágrafo único: los intereses moratorios se causarán aún en el caso que se hubiesen suspendidos los efectos del acto en vía administrativa o judicial.

- Se modifica el artículo 67 en el siguiente tenor:

Artículo 67. En los casos de deudas del Fisco resultantes del pago indebido o de recuperación de tributos, accesorios y sanciones, los intereses moratorios se calcularán a la tasa activa bancaria, incrementada en 1.2 veces, aplicable, respectivamente, por cada uno de los períodos en que dichas tasas estuvieron vigentes.

A los efectos indicados, la tasa activa bancaria será la señalada en el artículo 66 de este Código.

En tal caso, los intereses se causarán a partir de los sesenta (60) días de la reclamación del contribuyente, o en su caso, de la notificación de la demanda, hasta la devolución definitiva de lo pagado.

Parágrafo Único: En los casos en que el contribuyente o responsable hubiera pagado deudas tributarias en virtud de la no suspensión de los efectos del acto recurrido, y con posterioridad el Fisco hubiere resultado perdedor en vía judicial, los intereses moratorios a los que se refiere este artículo se calcularán desde la fecha en que el pago se produjo hasta su devolución definitiva.

Se modifica el artículo 68 con el siguiente tenor:

Artículo 68. Los créditos fiscales gozan de privilegio general sobre todos los bienes del deudor y tendrán prelación sobre las demás acreencias, con excepción de las derivadas de pensiones alimenticias, salarios y demás derechos derivados de trabajo y de seguridad social.

El privilegio es extensivo a los accesorios del crédito tributario y a las sanciones de carácter pecuniario.

- Se modificó el artículo 79, siendo que su segundo párrafo pasó a ser el actual artículo 80, eliminando el parágrafo único.

- Se modificó el artículo 80 pasando a ser el actual 81:

Artículo 81. Constituye ilícito tributario toda acción u omisión violatoria de las normas tributarias.

Los ilícitos tributarios se clasifican en:

1. Formales.
2. Materiales
3. Penales

Las leyes especiales tributarias podrán establecer ilícitos y sanciones adicionales a los establecidos en este Código.

Se modifica el artículo 82 incorporándose que si las sanciones son iguales se aplicará cualquiera de ellas, aumentado con la mitad de las restantes.

- Se le incluyeron además los siguientes párrafos:

...Cuando concurren dos o más ilícitos tributarios sancionados con pena pecuniaria, pena restrictiva de libertad, clausura de establecimiento, o cualquier otra sanción que por su heterogeneidad no sea acumulable, se aplicarán conjuntamente.

Parágrafo Único: la concurrencia prevista en este artículo se aplicará aún cuando se trate de tributos distintos o de diferentes períodos, siempre que las sanciones se impongan en un mismo procedimiento.

- Se eliminaron del artículo 85 como causas eximentes de responsabilidad, la obediencia legítima y debida y cualquier otra circunstancia prevista en las leyes y aplicables a los ilícitos tributarios.
- Se modificó el tenor del artículo 86 como sigue:

Artículo 86. **Cuando un mandatario, representante, administrador, síndico, encargado o dependiente** incurriere en ilícito tributario, en el ejercicio de sus funciones, los representados serán responsables por las sanciones pecuniarias, sin perjuicio de su acción de reembolso contra aquéllos.

- Se modificó el artículo 87 con el siguiente tenor:

Artículo 87. **Las personas jurídicas, asociaciones de hecho y cualquier otro ente a los que las normas le atribuyan condición de sujeto pasivo, responden por los ilícitos tributarios. Por la comisión de los ilícitos sancionados con penas restrictivas de la libertad, serán responsables sus directores, gerentes, administradores, representantes o síndicos que hayan personalmente participado en la ejecución del ilícito.**

El artículo 93 pasó a ser el actual 89 y le fue eliminado el parágrafo único cuyo tenor era el siguiente: Parágrafo Único: Los órganos judiciales podrán resolver la suspensión condicional de la pena restrictiva de libertad, cuando se trate de infractores no reincidentes y atendiendo a las

circunstancias del caso y previo el pago de las cantidades adeudada sal Fisco. La suspensión de la ejecución de la pena quedará sin efecto en caso de reincidencia.

- Se modificó el artículo que contempla las sanciones aplicables, que ahora es el número 90, incorporándose en el numeral cuarto la posibilidad de clausurar temporalmente áreas del establecimiento y se eliminó del numeral 6 que corresponde a especies gravadas y fiscales
- El párrafo primero del artículo 94 pasó a ser el actual artículo 91 con el siguiente tenor: Cuando las multas establecidas en este Código estén expresadas en unidades tributarias (U.T.) se utilizará el valor de la unidad tributaria que estuviere vigente para el momento del pago.
- El párrafo segundo del artículo 94 paso a ser el artículo 92 con el siguiente tenor: Las multas establecidas en este Código expresadas en términos porcentuales, se convertirán al equivalente de unidades tributarias (U.T.) que correspondan al momento de la comisión del ilícito, y se cancelarán utilizando el valor de la misma que estuviere vigente para el momento del pago.
- El párrafo tercero del artículo 94 se convirtió en el artículo 93 con el siguiente tenor: Las sanciones pecuniarias no son convertibles en penas privativas.
- Se eliminó como circunstancia atenuante el cumplimiento de la normativa relativa a la determinación de los precios de transferencia entre partes vinculadas.
- Se eliminaron como circunstancias agravantes la condición de funcionario o empleado público que tengan sus coautores o partícipes, y la magnitud monetaria del perjuicio fiscal y la gravedad del ilícito. Se sustituyeron por: 2. La cuantía de perjuicio fiscal y 3.- La obstrucción del ejercicio de las facultades de fiscalización de la Administración Tributaria. Se reguló que habrá reincidencia cuando el sujeto pasivo, después de una sentencia o resolución firme sancionadora, cometiere uno o varios ilícitos tributarios durante los seis (6) años contados a partir de aquellos.
- Se incorpora dentro de los ilícitos formales los siguientes: Emitir, **entregar** o exigir comprobantes; obtener la respectiva autorización de la Administración Tributaria para ejercer la industria, el comercio y la importación de especies gravadas, cuando así lo establezcan las normas que regulen la materia y cualquier otra que debe estar contenida en las normas de carácter tributario.
- Fue modificada la norma de los ilícitos formales, ahora artículo 100. 1) Se eliminó del numeral primero la expresión “estando obligado a ello”; 2) se eliminó del numeral 2 la expresión: “en las leyes, reglamentos, resoluciones y providencias”; 3) Se eliminó del numeral 4 la expresión “dentro de los plazos establecidos en las normas tributarias respectivas” 4) Se modificó el primer aparte con el siguiente tenor: Quien incurra en cualesquiera de los ilícitos descritos en el numeral 1 será sancionado con clausura de cinco (5) días continuos de la oficina, local o establecimiento, en caso de poseerlo, y multa de ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T.); 5) Se modificó el segundo aparte con el siguiente tenor: Quien incurra en cualesquiera de los ilícitos descritos en los numerales 2 y 3 será sancionado con clausura de cinco (5) días continuos de la oficina, local o establecimiento, en caso de poseerlo, y multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.). 6) Se incorporó el tercer aparte con el siguiente tenor: Quien incurra en cualesquiera de los ilícitos

descritos en el numeral 4 será sancionado con clausura de cinco (5) días continuos de la oficina, local o establecimiento, en caso de poseerlo, y multa de ciento unidades tributarias (100 U.T.); 7) Se adicionó que la sanción de clausura prevista en este artículo se aplicará a los establecimientos o sucursales que posea el sujeto pasivo.

- Se modificó el artículo 101 relativo a los ilícitos formales relacionados con la obligación de emitir, entregar o exigir facturas u otros documentos: 1. No emitir facturas u otros documentos obligatorios **o emitidos en un medio no autorizado por las normas tributarias.** 2. Emitir facturas u otros documentos cuyos datos no coincidan con el correspondiente a la operación real o sean ilegibles. 3. No conservar las copias de las facturas u otros documentos obligatorios, por el lapso establecido en las normas tributarias. 4. Alterar las características de las máquinas fiscales. 5. Emitir facturas u otros documentos obligatorios con prescindencia total o parcial de los requisitos y características exigidos por las normas tributarias. 6. Utilizar simultáneamente más de un medio de emisión de facturas y otros documentos, salvo los casos establecidos en las normas tributarias. 7. Utilizar un medio de facturación distinto al indicado como obligatorio por las normas tributarias. 8. No entregar las facturas u otros documentos cuya entrega sea obligatoria. 9. No exigir a los vendedores o prestadores de servicios las facturas u otros documentos de las operaciones realizadas cuando exista la obligación de emitirlos. 10. Aceptar facturas u otros documentos cuyo monto no coincida con el correspondiente a la operación real. 11. Emitir cualquier otro tipo de documento distinto a facturas que sean utilizados para informar el monto parcial o total de las operaciones efectuadas, tales como: Estados de cuenta, reportes gerenciales, notas de consumo, estados demostrativos y sus similares, aún cuando el medio de emisión lo permita.

Quien incurra en los ilícitos descritos en los numerales 1 al 4, serán sancionados con clausura de diez (10) días continuos de la oficina, local o establecimiento en que se hubiera cometido el ilícito y multa de ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T.)

Quien incurra en los ilícitos descritos en los numerales 5 al 8 y 11, serán sancionados con clausura de cinco (5) días continuos y multa de cien unidades tributarias (100 U.T.)

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 9 será sancionado con multa de cinco unidades tributarias. (5 U.T.).

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 10 será sancionado con multa de diez (10) unidades tributarias. (10 U.T.)

Las sanciones de clausura previstas para los ilícitos establecidos en los numerales 1, 4, 5, 6, y 7, se extenderán hasta tanto el sujeto pasivo cumpla con los respectivos deberes formales y notifique a la Administración Tributaria la regularización de la situación que dio origen al ilícito.

Corregida la situación que motivó la aplicación de la sanción, la Administración Tributaria procederá en forma inmediata a levantar la medida de clausura.

La sanción de clausura prevista en este artículo se aplicará sólo en el lugar de la comisión del ilícito, aún en los casos en que el sujeto pasivo tenga varios establecimientos o sucursales.

Se modificó el artículo 102 incorporándose causas de ilícitos tributarios formales relacionados con el deber de llevar los libros y registros contables y todos los demás libros y registros especiales:

1. No llevar los libros y registros exigidos por las normas respectivas.
2. No mantener los libros y registros en el domicilio tributario cuando ello fuere obligatorio o no exhibirlos cuando la Administración Tributaria los solicite.
3. Destruir, alterar o no conservar las memorias de las máquinas fiscales contentivas del registro de las operaciones efectuadas.
4. No mantener los medios que contengan los libros y registros de las operaciones efectuadas, en condiciones de operación o accesibilidad.
5. Llevar los libros y registros con atraso superior a un mes.
6. No conservar durante el plazo establecido por la normativa aplicable, los libros y registros, así como los sistemas, programas o soportes que contengan la contabilidad u operaciones efectuadas.
7. Llevar los libros y registros sin cumplir con las formalidades establecidas por las normas correspondientes.
8. No llevar en castellano o en moneda nacional los libros de contabilidad y otros registros contables, excepto para los contribuyentes autorizados por la administración tributaria a llevar contabilidad en moneda extranjera.

Quien incurra en cualquiera de los ilícitos descritos en los numerales 1 al 3 será sancionado con clausura de la oficina, local o establecimiento por un lapso de diez (10) días continuos y multa de ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T.)

Quien incurra en cualesquiera de los ilícitos descritos en los numerales 2 y del 4 al 8 serán sancionados con clausura de la oficina, local o establecimiento por un lapso de cinco (5) días y multa de cien unidades tributarias (100 U.T.)

La sanción de clausura prevista en este artículo, se aplicará en todos los establecimientos o sucursales que posea el sujeto pasivo.

Las sanciones de clausura establecidas en este artículo, se extenderán hasta tanto el sujeto pasivo cumpla con los respectivos deberes formales y notifique a la Administración Tributaria la regularización de la situación que dio origen al ilícito.

Corregida la situación que motivó la aplicación de la sanción la Administración Tributaria procederá en forma inmediata a levantar la medida de clausula.

- Se modifico el artículo 103 de la siguiente forma:

Artículo 103. Constituyen ilícitos **tributarios** formales relacionados con la obligación de presentar declaraciones y comunicaciones:

1. No presentar las declaraciones o presentarlas con retraso superior a un (1) año.
2. No presentar las comunicaciones que establezcan las leyes, reglamentos u otros actos administrativos de carácter general.
3. Presentar las declaraciones en forma incompleta o con retraso inferior o igual a un (1) año.
4. Presentar otras declaraciones en forma incompleta o fuera de plazo.
5. Presentar más de una declaración sustitutiva, o la primera declaración sustitutiva con posterioridad al plazo establecido en la norma respectiva.
6. Presentar las declaraciones en formularios, medios, formatos o lugares, no autorizados por la Administración Tributaria.
7. No presentar o presentar con retardo la declaración informativa de las inversiones en jurisdicciones de baja imposición fiscal.

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 1 será sancionado con clausura de la oficina, local o establecimiento por un lapso de diez (10) días continuos y multa de ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T.)

Quien incurra en el ilícitos descritos en el numeral 3 será sancionado con multa de cien unidades tributarias (100 U.T.)

Quien incurra en cualquiera de los ilícitos descritos en los numerales 2, 4, 5 y 6 serán sancionados con multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.)

Quien no presente la declaración prevista en el numeral 7 será sancionado con clausura de la oficina, local o establecimiento, en caso de poseerlo, por un lapso de diez (10) días continuos y multa de dos mil unidades tributarias (2.000 U.T.). Quien la presente con retraso será sancionado únicamente con multa de un mil unidades tributarias (1.000 U.T.).

La sanción de clausura prevista en este artículo, se aplicará en todos los establecimientos o sucursales que posea el sujeto pasivo.

- Se derogó el Código Orgánico Tributario publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.305. de fecha 17 de octubre de 2001 y todas las disposiciones legales relativas a las materiales que regula el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, las cuales estarán regidas únicamente por sus normas y por las leyes a las que este remita expresamente.
- El decreto entrará en vigencia a los noventa (90) días continuos después de su publicación en la gaceta oficial y cuenta con 349 artículos.

Para ver el contenido completo pulse [aquí](#) o visite el siguiente vínculo:
http://www.tsj.gov.ve/gaceta_ext/noviembre/18112014/E-18112014-4142.pdf#page=1

18 de noviembre de 2014

**El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su propósito es difundir información de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.*